



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9219-2006-PHC/TC  
LIMA  
LIGIA ADRIANA GIANELLA  
ÁLVAREZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Villarreal Salomé a favor de doña Ligia Adriana Gianella Álvarez, contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 10 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima (expediente N.º 294-05), en el extremo que abre instrucción contra la recurrente como presunta autora del delito de falsificación de documentos en general, en su modalidad de uso de documento falso.

Se alega que a la favorecida se le imputa el mencionado ilícito por haber solicitado a la Municipalidad Distrital de Carabayllo una copia certificada de su partida de matrimonio, que por lo tanto la prosecución del proceso penal por el delito denunciado amenaza su derecho a la libertad personal y vulnera el debido proceso.

2. Que, en el presente caso, no obstante que el demandante alega afectación a los derechos invocados, se advierte que lo que realmente pretende cuestionar es la decisión del Fiscal de formalizar la correspondiente denuncia penal en el ejercicio de sus atribuciones legales y la determinación del Juez de abrir instrucción por el delito señalado en contra de la beneficiaria, alegándose con tal propósito una pretendida irresponsabilidad penal y una supuesta afectación a los derechos reclamados. Al respecto, vale recordar que si bien los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina otras cuestiones. Por consiguiente, siendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)